

REGISTRO Nro. 129-S FOLIO Nro. 491/3

Expediente N° 156101 Juzgado N° 3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 28 días del mes de Abril de 2014, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**CORREA LETICIA EDITH S/INFORMACION SUMARIA CON EXPEDIENTE**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Pedro D. Valle y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs. 21/22?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Valle dijo:

I. A fs. 21/22 se dictó sentencia rechazando in límine la acción de rectificación de partida impetrada por la Sra. Leticia Edith Correa (art. 116 de la ley 14.078). No reguló honorarios por la labor profesional en la medida que la misma resultó inoficiosa (art. 30 de la ley 8904).

Para así decidir, estimó que la petición debía encaminarse por la vía administrativa.

Sostuvo que el art. 116 de la ley 14.078 dispone que debe acudirse ante el Registro de las Personas si han existido en las partidas omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes de su propio texto o de su cotejo, con otros instrumentos públicos (Conf. Arts. 115 y 116 de la Ley Provincial 14.078).

Consideró que en el presente caso se persigue corregir un error material en la inscripción que consta en el acta que se encuentra labrada en el Libro de Defunciones de la Oficina del Partido de Gral. Pueyrredón, Dirección Provincial del Registro de las Personas (ver Acta 1522, Tomo 2B, Folio 182, fs. 9), que surge de un instrumento público, esto es, el testimonio

de la declaratoria de herederos dictada con fecha 8 de julio de 1985 en el marco del proceso sucesorio de su cónyuge, Sra. Adelina Ramona Cuccaro de Correo (ver fs. 10).

Por lo tanto resolvió que la cuestión encuadra dentro de los supuestos en que resulta competente el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, debiendo por ende ser canalizada la pretensión ante dicha sede (art. 116 ley 14.078).

II. A fs. 23 apela la accionante, recurso que es concedido en relación a fs. 26 y fundado a fs. 27/33.

Sostiene el recurrente que la propia ley 14.078 prevé que la rectificación de la partida se debe iniciar por vía judicial, pero además, que en ningún momento impone que en caso de errores materiales en las partidas sí o sí deba iniciarse el trámite administrativo o deba acreditarse el agotamiento de la vía administrativa.

Destaca que el art. 116 de la ley citada, se encuentra dentro del capítulo denominado “MODIFICACION DE LAS INSCRIPCIONES” que claramente establece que el procedimiento de rectificación de partida se debe llevar a cabo por vía judicial; permitiendo en forma subsidiaria o alternativa, que en algunos casos la rectificación del trámite por vía administrativa.

Expresa que el art. 115 reza: “Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley...”.

Advierte que en consecuencia, las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la ley, por lo que según el texto legal la vía judicial siempre es principal y no subsidiaria como parece entender el a quo.

No obstante ello, dice, para evitar que el peticionante deba iniciar este tipo de proceso judicial, la ley dispone que el Registro de las personas “PODRÁ” de oficio o a petición de parte, rectificar la partida cuando compruebe la existencia de errores u omisiones.

Agrega, que el Registro tenga esa facultad y que pueda utilizarla de oficio o porque la parte se lo pide, no quiere decir que el sujeto

interesado no pueda acudir directamente a la vía judicial para lograr la rectificación de la partida; y en eso consiste el principal yerro de la sentencia.

Aduce que el art. 116 de la ley 14.078 es una excepción al art. 115, pero esa excepción no implica que en los casos de errores evidentes o detectables a simple vista no se pueda pedir judicialmente la rectificación de la partida.

Manifiesta que si su parte optó por la vía judicial, el proceso debe tramitar por esa vía porque la ley así lo establece.

Aclara que acudió a la vía judicial no sólo porque es la que corresponde como principal, sino porque la vía administrativa no es la más idónea para rectificar el error en el que incurrió el Registro al confeccionar el certificado de defunción.

Menciona que al concurrir a la Delegación Mar del Plata del Registro de las Personas a recabar información se les informó: 1) que debían iniciar el trámite vía judicial; 2) que si se iniciaba por vía administrativa demoraría entre un año y un año y medio.

Advierte que el Sr. Juez de Primera Instancia detectó el error a simple vista en el sucesorio de la Sra. Adelina Ramona Cuccaro de Correa, lo que permite inferir que en la instancia judicial no se va a tener que producir mucha prueba para tener por rectificadas las partidas, porque los datos correctos surgen de instrumentos públicos ya agregados al expediente.

III. Consideración de los agravios.

Adelanto mi decisión al decir que asiste razón al recurrente.

La cuestión a resolver consiste en determinar si la norma citada por el a quo (art. 116 de la Ley 14.078) que sirvió de base para su decisorio, establece la obligación de recurrir a la vía administrativa, cuando se trate de rectificar errores materiales en partidas.

La norma bajo análisis reza: Art. 116 *“Cuando el Registro de las Personas compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes de su propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada ordenar la modificación de dichas inscripciones previo*

dictamen de la Asesoría General de Gobierno y mediante resolución o disposición fundada. Podrá prescindirse de dicho dictamen cuando las rectificaciones se refieran a:

- a) Número de Documento de Identidad.*
- b) Domicilio de las partes intervinientes.*
- c) Número de Libreta Sanitaria.*
- d) Números de actas y/o errores de foliatura.*
- e) Fecha de nacimiento del fallecido”.*

A simple vista se puede advertir que el artículo mencionado establece que el Registro **“PODRÁ”** ordenar la modificación. De ningún pasaje de la norma emerge que la vía Administrativa sea la única posible para obtener la rectificación de un error material en las inscripciones de sus libros, o que se exija el agotamiento de dicha instancia como paso previo para acceder a la vía judicial.

Tengo en cuenta además, que tal como lo advierte el apelante, el Sentenciante tendría a su cargo el trámite de la sucesión del Sr. Correa Marcos Ascensión (causa 4450 iniciado el 21/02/2013, constatado vía mesa virtual pág. S.C.B.A.).

De ser así, la estrecha vinculación que la incidencia planteada guarda con la sucesión ya iniciada, amerita, que prosiga su curso por ante el mismo juez donde originalmente se radicó la sucesión (art. 6 inc. 1° del CPCC).

Agrego que la S.C.B.A. a dispuesto que “Resulta competente el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial (art. 50 de la ley 5827) en la solicitud de rectificación de la partida de juicios tendiente a consignar el número de documento nacional de identidad que fuera omitido y libramiento de una nueva, en tanto la competencia de los tribunales de familia está determinada en el art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial, no pudiendo extenderse a otros supuestos que no se encuentran taxativamente enunciados en el mismo, y del inc. "p" no surge que el fuero citado deba intervenir en cualquier suerte de inscripciones registrales, sino sólo en los que allí se señalan (SCBA, Rc 116732 I 25-4-2012).

Si bien en el caso reseñado se discutía la competencia entre los tribunales de familia y los juzgados civiles, la Corte Provincial concluye que para los trámites de rectificación de partidas, resulta competente el fuero civil (art. 6 inc. 1° C.P.C.C.).

Asimismo, la ley provincial 18.248 (Nombre de las Personas), establece en su artículo 15 que *“Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, **no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial**, cuando mediaren justos motivos. El director del Registro del Estado Civil **podrá disponer** de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras. Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones, dentro de los quince días hábiles de notificadas”* y el artículo 16, por su parte, completando el concepto, agrega: *“Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. **Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión**”*. (La negrita es propia).

Todo ello, sumado a que el artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone el aseguramiento de la tutela judicial efectiva, el acceso irrestricto a la justicia y la razonabilidad en materia de tiempos de resolución de las causas, me convencen de que la norma en cuestión (art. 116 de la Ley 14.078) ni la ley 18.248 (arts. 15 y 16), exigen el agotamiento de la vía Administrativa como paso previo para acceder a la justicia civil, ni disponen que esa sea la única vía posible para obtener la rectificación de la inscripción de los libros del Registro de las Personas. En el peor de los casos, siempre se puede optar por la vía en la cual canalizar la pretensión.

Por lo expuesto, si mi decisión es compartida, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia recurrida que rechazó in límine la presente acción (arts. 115 y 116 de la Ley 14.078, arts. 15 y 16 Ley 18.248; arts. 6 inc. 1° y 34 inc. 5° C.P.C.C. , art. 15 y c cndts. Const. Prov. Bs. As.)

Costas de Alzada: Desde que no ha habido conducta procesal de la parte que haya dado motivo a la articulación del recurso, corresponde que las costas se impongan en el orden causado (art. 68 inc. 2° C.P.C.C.).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Valle dijo:

Corresponde entonces: 1) Receptar el recurso y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 21/22 (Ley 14.078 y art. 15 Const. Prov. Bs. As. y arts. 6 inc. 1°, 34 inc. 5° y concd s. del C.P.C.C.); 2) Costas de Alzada en el orden causado (arts. 68 inc. 2° del CP CC).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Loustaunau votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: 1) Receptar el recurso y en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 21/22 (Ley 14.078, Ley 18.248, art. 15 Const. Prov. Bs. As. y arts. 6 inc. 1°, 34 inc. 5° y concds. del C.P.C.C.); 2) Costas de Alzada en el orden causado (arts. 68 inc. 2° del CPCC). **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUELVA SE.**

PEDRO D. VALLE ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario